

Se recibió en Voz de Julio de 1824

BURGOS 1824

INTENDENCIA

de la Provincia

de Burgos.

*Por el Ministerio de Hacienda se me ha dirigido el Real decreto siguiente:*

Ademas de los objetos legales que justifican el uso del Papel Sellado en la autorizacion y solemnidad de los actos publicos, es muy digno de atencion el producto considerable que deja á mi Real Hacienda, y entra á formar la masa de las rentas de la Corona. Si en algun tiempo hubo necesidad de mirar por la conservacion y aumento de estas, sin echar mano de recursos extraordinarios, que siempre pesan sobre los haberes individuales y los disminuyen; es en el presente, en que todo ha venido á menos por efecto de los pasados trastornos de la rebelion, y de los repetidos y generosos sacrificios hechos por mis amados vasallos para restablecer el orden, defendiendo los derechos del Altar y de la Monarquía. Proponiéndome pues mejorar y hacer mas productivas mis Reales rentas, era consiguiente no olvidarme de la del Papel Sellado, que es susceptible tambien de tener mayores rendimientos, y que tanto por esta circunstancia como por la de ser indirecta, no repugnante, y una de las antiguas de la Corona, debe merecer mi especial soberana consideracion.

Por tanto, y atendiendo á que el uso del Papel Sellado debe corresponder no solo á la entidad de los intereses, sino tambien á la naturaleza de los documentos que se extienden en él, y á la calidad de las personas que han de usarlo; y habiendo examinado con maduro detenimiento lo que acerca de este punto han dicho la Junta de Hacienda y la Direccion general de Rentas, y oido el dictamen de mi Consejo de Ministros, he venido en ampliar la Real cedula dada por mi augusto Padre en veinte y tres de Julio de mil setecientos noventa y cuatro (y renovada por orden de la Regencia de once de agosto último), por la cual se ha servido hacer mas extensivo el uso del Papel Sellado, y reglar sus precios; mandando que se observen desde ahora en este punto las variaciones y adiciones que se expresan en este mi Real decreto, y son como sigue:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Todos los instrumentos que hayan de presentarse en juicio y en oficinas Reales, Eclesiásticas ó de Señorío, para hacer fe y tener curso se han de extender en una de las clases de papel que se mencionarán, prohibiéndose la admision y curso de los que carezcan de este requisito, bajo la responsabilidad de quien los presente y reciba, los cuales incurrirán en la pena señalada en el Real decreto y cedula de veinte y tres de julio de mil setecientos noventa y cuatro.

**ART. 2.º** Los falsificadores de los Sellos incurrirán en las penas de los falsificadores de moneda, y en las declaradas contra los que introducen moneda falsa en estos Reinos, segun las Leyes de la Recopilacion.

**ART. 3.º** Se formarán siete clases de Sellos: uno con el nombre de Ilustres: otro primero: otro segundo: otro tercero: otro cuarto mayor: otro cuarto de Pobres, y otro para Despacho de Oficios. Cada uno de ellos tendrá la inscripcion que declara la clase á que corresponde y su valor.



Tambien tendrá las Armas Reales y el busto del Soberano. El tipo se variará cada año.

ART. 4.º Se prohíbe el uso de rubricar papel blanco á pretexto de faltar el sellado. Igualmente se prohíbe rubricar papel de Sello diferente del que se requiere para cada instrumento, en atencion á que estando surtidas las datarias no debe experimentarse falta de papel sellado de todas clases.

ART. 5.º Se hará como hasta ahora la impresion de los Sellos y busto Real en el papel que se ha de sellar para España y para los dominios de Indias, pues no ha de haber otra diferencia que la de los precios, como se especificará mas adelante.

ART. 6.º Los precios del Papel Sellado serán los mismos que hoy tiene, á excepcion del del Sello de Ilustres, que tendrá el de sesenta reales.

ART. 7.º Las Reales cédulas, provisiones y demas papeles donde haya de ponerse la firma Real, refrendada por mis Secretarios, y las provisiones Reales despachadas por cualquier Consejo, Tribunal ó Junta, se han de escribir en papel del Sello de Ilustres; y las cédulas ordinarias que no sean de mercedes, honores, privilegios y oficios perpetuos ó renunciables, y se dieren á instancia de parte, se han de escribir en papel del Sello tercero.

ART. 8.º Las cédulas ó provisiones sobre contrato ó asiento que toque á la Real Hacienda ó á otras personas, deben escribirse en papel del Sello que por su calidad y cuantia corresponda al contrato principal.

ART. 9.º Las certificaciones, despachos ó cualquiera documento justificativo de gracia ó merced que deba despacharse por las oficinas de la Cámara ó Consejos, deben escribirse en Sello de Ilustres, y si contuviesen mas de un pliego, los intermedios serán del Sello cuarto.

ART. 10.º Los títulos de Regidores, Receptores, Procuradores, Alguaciles mayores, Escribanos numerarios de Audiencias ó de Cabildos, y todos los demas oficios perpetuos ó renunciables de provision ó confirmacion de Grandes, Títulos, Comendadores o Comunidades Religiosas, se extenderán en papel del Sello de Ilustres; los demas nombramientos de oficios inferiores en papel del Sello cuarto.

ART. 11.º Los títulos de las clases referidas en el artículo anterior que se expidan por las ciudades de voto en Córtes, se extenderán en papel del Sello de Ilustres. Los de las mismas clases que expidan las ciudades y villas que no tengan aquel honor, irán en Sello primero; y los de los oficios inferiores en unas y otras en papel del Sello cuarto.

ART. 12.º Para los títulos, testimonios, certificaciones ó nombramientos de oficios que los Administradores, Arrendadores, Tesoreros ó Receptores de Hacienda Real dan á los Guardas, Comisarios, Ejecutores, Verdederos, Diligencieros ó Alguaciles de dichas comisiones, se usará del Sello tercero. Todos los demas superiores á estos se escribirán en el del Sello de Ilustres. Los que fuesen provistos por los Administradores y Arrendadores de los estados que están puestos en administracion ó secuestro en virtud de auto judicial, deberán obtener sus títulos en papel del Sello tercero.

ART. 13.º Los títulos, testimonios y certificaciones de nombramientos de Priores, Cónsules, Receptores, Tesoreros y Asesores de los Consulados, se escribirán en papel del Sello de Ilustres; los de Escribanos, con inclusion de los de flotas, armadas y naos marchantes, en el del Sello primero; y los inferiores á estos en el del Sello tercero.



ART. 14. Los títulos, testimonios, certificaciones ó nombramientos que se expiden por el concejo de la Mesta se extenderán en papel del Sello de Ilustres.

ART. 15. Todo nombramiento militar, testimonio ó certificación justificativa de él, siendo destino que tenga tratamiento de Señoría ó Excelencia, se escribirá en papel del Sello de Ilustres.

ART. 16. Asimismo los títulos, nombramientos, testimonios ó certificaciones de los oficios militares de mar ó tierra; es á saber: los superiores de Generales, Mariscales de Campo, Coroneles, Almirantes, Sargentos mayores, Capitanes, Ayudantes, Maestros de naos ó de Plata, Pilotos principales, así de navíos de guerra como mercantes, nombrados por Mí ó por otras personas ó tribunales á quienes tocase su nombramiento, se escribirán en papel del Sello de Ilustres. Los demas inferiores desde Alferes inclusive en el del Sello cuarto mayor.

ART. 17. En las oficinas militares de cuenta y razon, como las de Provisiones, Hospitales y demas, se expedirán los títulos de Gefes en papel del Sello de Ilustres: los de oficiales mayores en el del Sello primero, y los de los demas en el del Sello tercero.

ART. 18. Los títulos de oficios de pluma militares, como los de Veedor, Contador ó Pagador, se escribirán en papel del Sello de Ilustres, y los demas inferiores á estos en el del Sello tercero.

ART. 19. Los títulos ó nombramientos de los oficios ó ejercicios que nombrasen los Secretarios y Contadores de los Consejos ó Juntas, se pondrán en papel del Sello segundo.

ART. 20. Las certificaciones que se dieren á cualquiera Soldado de sus servicios, plazas, puestos ú otras cosas, y las patentes, licencias y suplementos, si fuesen de los oficios superiores referidos en los artículos 15, 16, 17 y 18, se despacharán en papel del Sello de Ilustres; y si de los inferiores en el del Sello cuarto.

ART. 21. Todos los títulos ó nombramientos de oficios ó comisiones que tengan 40<sup>0</sup> reales de sueldo, y se expidan por los Consejos, Chancillerías, Audiencias, Tribunales, Juntas ó Corporaciones aprobadas por la Real autoridad, se escribirán en Sello de Ilustres; los que pasen de 30<sup>0</sup> reales y no lleguen á 40<sup>0</sup> se pondrán en papel del Sello primero: y los inferiores en el del Sello cuarto.

ART. 22. Las certificaciones ó testimonios que se diesen por los oficios de Secretarios, Contadores, Escribanos ú otros Ministros ó Justicias para cualquier efecto, se escribirán en papel del Sello cuarto.

ART. 23. Las licencias para ir á Indias, para salir navíos, y para comerciar en géneros que necesiten licencia, deberán ir en papel del Sello de Ilustres.

ART. 24. Las cartas de examen de los oficios que dan los gremios ó los pueblos irán en papel del Sello primero. Las licencias para tener tiendas, tabernas, figones, bodegones, fondas y demas casas de trato se darán en papel del Sello segundo.

ART. 25. Las escrituras públicas de fundaciones de pósitos, administraciones, tutelas, ventas de bienes, censos y tributos, y de redenciones de ellos; las de donaciones, obligaciones, fianzas y conocimientos ante Escribanos, ú otro cualquier género de escrituras públicas de cualesquiera contratos entre cualesquier personas, y las que toquen á la Real Hacienda

y Ministros ó Justicias, que fuesen de dar ó de recibir, ó en otra forma, sean de cualquier género, calidad, ó nombre, aunque los nombres de los tales contratos no esten expresados en este artículo, siendo sobre cantidad de 100 ducados arriba, en una ó muchas sumas, en dinero, especie ú otro cualquier efecto, género ó cosa, se habrán de escribir en papel del Sello de Ilustres: las que bajaren de 100 ducados hasta 100 en el del Sello segundo; y las que fuesen de menos de 100 en el del Sello cuarto, regulándose por el principal á razon de 200 al millar los valores de las escrituras que fuesen sobre rentas, para que segun esto se les aplique el papel del Sello que les perteneciere.

ART. 26. Las escrituras de obligaciones, asientos de rentas ó arrendamientos, obras, tasaciones, ú otros cualesquiera contratos, en que por su calidad y naturaleza no se puede nombrar precio, se usará del papel del Sello segundo; y en las que se otorgasen sobre frutos, mercaderías ú otras especies, se regularán por la tasa, si la hubiere, y no habiendola, por la estimacion comun, para aplicarles el papel del Sello que les tocasse, conforme al importe de las cosas ú obligaciones que se contraten.

ART. 27. Las escrituras que contuviesen cantidad incierta, como transacciones, renunciaciones de legítimas, ú otros derechos inciertos, y las de lesiones ó compromisos, se regularán, si hay sentencia sobre que recaigan, por la cantidad de ella, para que si fuese de 100 ducados y de ahí arriba, se extiendan en papel del Sello de Ilustres: si bajase hasta 100 en el del Sello segundo; y si bajase de 100 en el del Sello cuarto. Y no habiendo sentencia, se considerará la cantidad del pedimento y demanda en la forma que queda dicha para las escrituras que recaen sobre sentencia.

ART. 28. Las escrituras de empréstito ó permuta de cualesquiera géneros ó especies, aunque no se señale su precio, se escribirán en papel del Sello de Ilustres.

ART. 29. Las escrituras públicas de cartas de pago ó finiquito de cuentas que pasasen de 100 ducados, y de ahí arriba, se otorgarán en papel del Sello segundo: las que bajasen de 100 ducados hasta 100 en el del Sello tercero; y si bajasen de 100 en el del Sello cuarto.

ART. 30. Las escrituras de fianzas y abonos, si fuesen sobre cantidad señalada de 100 ducados, y de ahí arriba, se pondrán en papel del Sello de Ilustres: si bajasen hasta 100, en el del Sello segundo; y si bajasen de 100, en el del Sello cuarto.

ART. 31. Las fianzas que no fuesen sobre cantidad señalada se escribirán en papel del mismo Sello que el en que se escribió el contrato principal sobre que se otorgaron.

ART. 32. Las fianzas que se dan por los Jueces de comision ú ordinarios, por los Tutores, Administradores, Receptores, Tesoreros, Ejecutores, Comisarios, Maestros de naos ó de Plata, ú otros cualesquiera Oficiales para asegurar la buena y fiel administracion de sus oficios, y obligarse á dar cuenta con pago de sus administraciones, se escribirán en el mismo Papel sellado en que se escribieron los títulos de sus oficios.

ART. 33. Las fianzas y obligaciones que se diesen en el Consejo de las Ordenes, ó en otro cualquier Consejo, Tribunal, Comunidad ó Juzgado sobre los depósitos que se hacen para las pruebas de calidad, se extenderán en papel del Sello de Ilustres.

ART. 34. Para mayor claridad, y evitar alguna duda que pudiese

ocurrir sobre el contenido de los artículos anteriores desde el 24 hasta el 32, ambos inclusive, se previene: que todas las Escrituras y demas instrumentos públicos que pasen ante Escribano, y quedan mencionados en ellos sobre materia que exceda de 200 reales, ó sobre concesion de honores, se extenderán en papel del Sello de Ilustres: desde 100 ducados hasta 200 reales en el del Sello primero; de 500 ducados á 100 en el del Sello segundo; y los de 500 ducados en el del Sello tercero.

ART. 35. Las fianzas de 1500 doblas de la segunda suplicacion y la de estar y pagar juzgado y sentenciado, se otorgarán en papel del Sello segundo: las de las leyes de Toledo y de Madrid que se sigan sobre mas de 100 ducados en el del Sello primero: de 100 hasta 500 en el del segundo; y de 500 abajo en el del tercero. Y se previene que si en la clase de las primeras pasase alguna de la suma de 200 reales, se extenderá en papel del Sello de Ilustres; y ademas que los abonos se deberán escribir tambien en el propio papel que se hubiesen escrito las fianzas.

ART. 36. Los poderes que otorgaren los Grandes para administrar se extenderán en papel del Sello de Ilustres: los que se otorguen por estos y por los particulares para cobrar mas de 100 ducados, en el del Sello primero; y los de esta cantidad abajo en el del Sello segundo. Los que se otorguen para seguir pleitos se escribirán en papel del Sello tercero.

ART. 37. Las posturas de oficios, rentas, prometidos, pujas, aceptaciones, traspasos, declaraciones, cesiones y remates se harán en papel del Sello tercero; pero las escrituras de la obligacion principal de la renta, si versasen sobre la cantidad de 100 ducados, y de ahí arriba, se extenderán en papel del Sello primero: si bajasen hasta 100, en el del segundo; y si de 100 en el del cuarto.

ART. 38. Las obligaciones que hacen los Escribanos de usar bien y legalmente de sus oficios cuando se examinan, se pondrán en papel del Sello segundo. Las protestaciones extrajudiciales y los embargos y desembargos en el del Sello tercero; y los requerimientos para pagos de juros ú otras deudas en el del Sello cuarto.

ART. 39. Los registros y fletamentos de navíos se extenderán en papel del Sello de Ilustres, y lo mismo los registros de minas y despachos que sobre ellos se dieren. Todos los demas registros de cualquiera especie y géneros se escribirán en papel del Sello tercero.

ART. 40. Los fletamentos ó seguros de navíos, mercaderías ó dinero, si importasen 200 reales ó mas, se escribirán en papel del Sello de Ilustres: de 100 ducados á 500 en el del Sello primero: de 500 á 100 en el del segundo; y de ahí abajo en el del tercero.

ART. 41. Los testamentos y codicilos abiertos, en que haya mejora de tercio y quinto, se pondrán en papel del Sello primero. Si estas ó los legados pasasen de 200 reales, en el del Sello de Ilustres: los demas, en que no haya disposicion que llegue á esta cantidad, en el del Sello tercero. Si hubiese fundacion de vínculo, patronato, mayorazgo ó fundacion civil ó eclesiástica: se extenderán en papel del Sello de Ilustres. Las Reales gracias para cualquiera clase de amortizacion de bienes civil ó eclesiástica, y las escrituras ó contratos entre vivos que sobre ellos se otorguen, se escribirán en el del Sello de Ilustres.

ART. 42. Todos los testamentos ó codicilos cerrados, de cualquier género ó calidad que sean, se escribirán en papel sellado con el Sello cuarto

enteramente, sin que tengan pliego alguno que no lo esté, mediante que han de servir de protocolos: y los originales y sacas de copias testimoniadas que se han de dar á las partes, despues de abierto el testamento ó codicilo, se escribirán segun lo que queda dispuesto acerca de los testamentos abiertos.

ART. 43. Los testamentos cerrados podrán escribirse tambien en papel comun; pero con la precisa calidad de que los Escribanos, despues de haberlos abierto, saquen copia del protocolo, escrita toda en pliegos del Sello cuarto, y poniéndola testificada en el registro con el protocolo original; y dando todos los traslados signados en papel del Sello cuarto.

ART. 44. Las particiones, hijuelas, divisiones de bienes, tasaciones, adjudicaciones y almonedas, se extenderán en papel del Sello que corresponda á su cuantía, empezando desde la de 100 ducados.

ART. 45. Los testamentos de los pobres que mueren en los hospitales se harán en papel del Sello cuarto de Pobres, sino contiénen manda ó legado; pero si la contuviesen, se extenderán en el que corresponda segun la cuantía de que testen. Los legados y mandas *ad pias causas* se regularán conforme á lo prevenido en el artículo 29: los traslados de los testamentos de pobres en papel del Sello cuarto; y siendo pobre de solemnidad, en el del Sello de esta clase.

ART. 46. Lo dicho acerca de las escrituras y demas instrumentos que van especificados, se entenderá no solo para las primeras sacas que llaman originales, sino tambien para las demas sacas ó traslados que de ellos se hiciesen, aunque se haya verificado el otorgamiento antes de la fecha de este mi Real decreto, escribiéndose en los pliegos que quedan aplicados y asignados á cada instrumento: de modo que el primero y último pliego sean del Sello correspondiente á la cuantía y calidad del contenido, y los demas pliegos intermedios sean del Sello cuarto en lugar del papel blanco, comun, ú ordinario, cuyo uso en los pliegos intermedios quedará abolido desde ahora, sustituyéndose en su lugar por regla general el del Sello cuarto, y con la prevencion de que bajo de un Sello no se podrá escribir mas que un solo instrumento de una contextura.

ART. 47. Los instrumentos y despachos que se hayan de escribir en papel del cuarto Sello, podrán ir en medio pliego sellado, cabiendo en él la contextura del instrumento y despacho; y en el caso contrario se escribirán en pliego entero del mismo Sello cuarto, siéndolo tambien los demas que fuere preciso añadir.

ART. 48. Todos los mencionados instrumentos, recaudos y despachos que se hicieren y otorgaren ante Escribanos ó Notarios de estos Reinos, han de quedar registrados y protocolizados en poder de los mismos funcionarios, escribiéndose íntegramente los protocolos y registros en papel sellado del Sello cuarto, sin que en los tales registros ó protocolos haya ningun pliego que no sea sellado; pues con este requisito y con que sea del Sello correspondiente el primer pliego en la primera y demas sacas sucesivas, queda afianzada y asegurada en lo posible la legalidad y fidelidad de los instrumentos.

ART. 49. Para que se eviten fraudes tendrán los Escribanos obligacion de poner al pie de las escrituras, despachos y recaudos que formalicen el dia en que se sacan, y como se sacaron en el pliego sellado de la clase correspondiente; anotando lo mismo al margen de los protocolos, y

dando fe de ello. Todo lo cual guardarán y cumplirán los expresados Escribanos y Notarios, pena de 1000<sup>0</sup> maravedises, aplicados por terceras partes á la Cámara, Juez y Denunciador, y con la de privacion de oficio por la primera vez, y por la segunda incurrirán en las penas impuestas á los falsarios. Y se declara que en los registros y protocolos que se han de escribir en papel del Sello cuarto, puedan insertarse uno ó mas instrumentos, aunque sean de diferentes personas.

ART. 50. Los libros de los Ayuntamientos de las Ciudades y Villas de voto en Córtes y honorarias, los de las capitales de Provincia; los de las santas Iglesias Metropolitanas y Catedrales: los de los Consulados y compañías de Comercio autorizadas por el Gobierno, y de las de Seguros de cualquiera clase, serán del papel del Sello cuarto, excepto el primero y último pliego, que serán del Sello primero. Los libros de los Comerciantes y de las compañías de Comercio particulares, y los de los Gremios y Cofradías, serán del Sello cuarto, con el primero y último pliego del tercero. Los libros de actas de los Ayuntamientos, los de las Iglesias Colegiatas y Parroquiales: los de conocimientos de dar y tomar pleitos, consultas, expedientes, informes, ú otros cualesquiera cuadernos de Secretarios, Escribanos de Cámara, Relatores, Procuradores y Agentes solicitadores: los de entradas y salidas de presos: los de vistas y acuerdos: las propuestas de ternas en Aragon, y las Ordenanzas de cuerpos gremiales, que se impriman, se extenderán en papel del Sello cuarto, con la calidad de renovarse todos los años los que no se imprimen. Los libros de conocimiento de los Fiscales serán de papel de Oficio.

ART. 51. Todos los actos judiciales interlocutorios hasta la sentencia definitiva, peticiones, memoriales de partes, alegaciones, notificaciones y otros cualesquier que se presentasen en juicio, se han de escribir en pliego sellado del Sello cuarto: y los autos, decretos y otras cualesquiera diligencias que se manden hacer, y los pregones que se diesen en las vias ejecutivas, en las ventas judiciales y en las almonedas, se podrán continuar en el mismo papel en que estuviese escrito el auto; y cuando no cupiesen en él, se proseguirán en otros del mismo Sello cuarto.

ART. 52. Cualesquiera peticiones que se hayan de leer judicialmente, y en que se haya de poner decreto: se han de escribir en papel del Sello cuarto.

ART. 53. Los mandamientos de ejecucion deberán escribirse en papel del Sello segundo, como tambien los mandamientos de pago, siendo la cantidad por que se ejecuta de 100 ducados arriba, y de ahí abajo se escribirán en papel del Sello cuarto.

ART. 54. Asi lo ejecutarán y observarán literalmente los Escribanos en lo sucesivo, con arreglo á la Real Pragmática de diez y siete de enero de mil setecientos cuarenta y cuatro, y bajo las penas en ella señaladas, sin interpretacion alguna, ni á pretexto de ponerse á continuacion de los autos, y no formar protocolo. Lo propio ejecutarán en las fianzas de saneamiento por lo tocante al traslado que de ellas se sacase para poner en los autos, debiendo ser su registro en papel del Sello cuarto, y la saca en el que le corresponda, con respecto á la cantidad por que se hubiese trabajado la ejecucion.

ART. 55. Las solturas se escribirán en papel del Sello cuarto. Las probanzas judiciales y las demas que se hiciesen para presentar en juicio ante

cualesquiera Consejos, Tribunales y Justicias, se escribirán en papel del Sello segundo el primero y último pliego, y los intermedios en el del Sello cuarto.

ART. 56. En las compulsas de autos en apelacion se usará para los intermedios del papel del Sello cuarto, y los pliegos primero y último serán del Sello segundo.

ART. 57. Las pruebas é informes de nobleza, y los autos ó sentencias definitivas, aprobándolas ó reprobándolas, se escribirán en papel del Sello de Ilustres. Las de limpieza de sangre y sus definitivas se pondrán en papel del Sello cuarto, empezándolas y concluyéndolas con pliegos del Sello primero.

ART. 58. Los memoriales ajustados de los Relatores en negocios entre partes llevarán la primera y última foja de papel del Sello tercero. Los papeles en derecho irán todos en el del Sello cuarto.

ART. 59. El uso del papel de Oficio continuará como hasta aqui, y con las mismas aplicaciones que ha tenido desde su creacion.

ART. 60. Se permite como hasta ahora el uso de papel de Pobres, entendiéndose por estos los que hagan justificacion de tales con tres testigos ante Escribano aprobado, y con Autoridad judicial, si los asuntos fuesen contenciosos, ó por informe de su Parroco ó de su Diputacion, si las solicitudes fuesen de otra clase. La informacion judicial se extenderá en papel del Sello cuarto; y si el pleito fuese sobre interes, y el pobre obtuviese sentencia consentida ó ejecutoria de ella, abonará el importe del papel consumido en el proceso.

ART. 61. Gozarán de este beneficio las Comunidades y Establecimientos de Beneficencia que tengan este privilegio: los jornaleros y braceros que se mantienen con su jornal, y no tienen propiedad que produzca 300 ducados: las viudas que no tengan viudedad que exceda de 400: los Pósitos pios administrados por Eclesiásticos; y las Diputaciones de Caridad en sus recursos y libros. Pero no podrá usarle el que tenga vínculo, legado vitalicio, memoria ó capellanía, sueldo por el Gobierno; ó renta de cualquiera clase que pase de 300 ducados.

ART. 62. Todos los memoriales que se diesen al REY sobre cualesquiera negocios ó pretensiones han de extenderse en papel del Sello cuarto. Los que se diesen por cualquiera de los Ministros, y los que se hayan de ver en cualquiera Consejo, Tribunal ó Junta, han de ir en papel del Sello cuarto, sin cuyo requisito no se recibirán ni decretarán. Lo mismo se observará con los que se presenten en el Consejo de Estado, en el de Guerra, en la Cámara y en los demas Tribunales ó Juntas sobre cualesquiera pretensiones; no entendiéndose esto con los escritos que se diesen solamente para hacer recuerdo de los negocios ó pretensiones.

ART. 63. Para asegurar la perpetuidad (igualmente que la comodidad de los interesados) de algunos documentos, como son los privilegios, cédulas, ejecutorias y otros documentos y despachos que se acostumbran escribir en pergamino, estos se señalarán con sellos particulares, que para el efecto se depositarán en persona señalada, como lo son los Cancilleres de mis Consejos, Chancillerías y Audiencias, aplicando á cada uno de dichos documentos el Sello correspondiente á su calidad, y mudándose los Sellos cada año.

ART. 64. Todas las provisiones de llamamiento y autos que se expidiesen por el tribunal de la Contaduría mayor de Cuentas para dar cuen-

tas, deberán escribirse en papel del Sello cuarto, asignado á los despachos de oficio en la forma siguiente.

ART. 65. Las relaciones juradas que se presenten por las partes para dar sus cuentas, irán en papel del Sello cuarto todos los pliegos que comprendan.

ART. 66. Los finiquitos ó certificaciones que de ellas se diesen, irán escritos en papel del Sello cuarto si el cargo fuese de menos de 100 ducados, si fuese de 100 ducados hasta 1<sup>00</sup>, se usará del papel del Sello segundo; y si de 1<sup>00</sup> ducados, y de ahí arriba, se extenderán en papel del Sello primero.

ART. 67. Los libros de cargo encuadernados y sus manuales de cargos de pliego agujereado, el de ejecutores, el de memorias y asientos, el de Receptor de alcances y los libros de alcances, y otros cualesquiera que sirvan para mas de un año, y estan formados y corren en la Contaduría mayor de Cuentas, se señalarán con el sello reservado al fin de lo escrito de cada libro, para que no se pueda escribir en ellos ninguna otra partida; permitiéndose poner las necesarias adiciones y notas al margen de las partidas ya escritas en los referidos libros. Los que se hubiesen de hacer nuevos de las clases insinuadas serán del papel sellado aplicado á los despachos de oficio, y al principio de cada uno de ellos se pondrá auto por los ministros del tribunal, en el cual se declarará el año de la formación del libro, el Sello y el número de las hojas, si fuese encuadernado ó agujereado, de cuyos libros se usará del modo siguiente: Los que hubiesen de servir para mas tiempo de un año, correrán hasta que se acabe el papel con que en el principio fueron formados, y en el año en que se concluyesen se cerrarán con el Sello reservado al final de las últimas partidas en la forma dicha mas arriba, haciéndose otros del papel sellado del año en que se cerraron. Y si los libros fuesen de aquellos en que no hay inconveniente concluir cada año, se cerrarán tambien en fin del que acaba en la forma que queda dicha, formándose otros para el año siguiente con el Sello que en él hubiese de correr, y pudiendo ponerse en unos y otros las notas y adiciones que se ofreciesen en la forma arriba referida.

ART. 68. Los libros de las Secretarías y Contadurías del Consejo y de la Contaduría general de Valores, como son el de la razon, el de relaciones y el de mercedes: y los de la Escribanía mayor de Rentas, como son los de quitaciones y rentas, los de sueldos, de penas de Cámara y otros cualesquiera que perteneciesen al dicho Consejo, deberán quedar en el oficio donde se originasen los despachos la copia y registro en pliegos del Sello cuarto; y en cuanto al despacho original, sacas y recetas que se diesen á las partes, se guardará lo dispuesto en la Real cédula de quince de diciembre de mil seiscientos treinta y siete, con las declaraciones, interpretaciones y limitaciones de la Pragmática-sancion de mil setecientos cuarenta y cuatro, y en los demas oficios donde se tomase la razon del despacho se escribirá en papel comun, como se acostumbra; entendiéndose esto mismo en todas las Secretarías, Contadurías, Veedurías, Proveedurías, Pagadurías, y otro cualquiera oficio y ejercicio de papeles que pertenecen ó dependen de los Consejos, Tribunales, Juzgados, Juntas, Comisiones y Diputaciones del Reino, y sus ciudades; y por los dichos Consejos, Juntas, Tribunales, Comisiones y Diputaciones se darán las ordenes necesarias para que se guarde este orden.

ART. 69. Las escrituras y obligaciones que hiciere mi Tesorero general, en que no hay parte interesada de quien se puedan y deban cobrar los derechos que se dan en ellas del dinero que entra en las arcas, y de las partidas que son entrada por salida; y las que diesen los Pagadores de mis Casas Reales y los Receptores de los Consejos del dinero que recibiesen de la Real Hacienda para distribuirlo; y todos los libros de sus oficios, se han de formar enteramente con papel sellado para los despachos de oficio. Y en cuanto á las cartas de pago que los demas Tesoreros, Receptores, Pagadores y Administradores de la Real Hacienda dieren por los recibos de las partidas de dinero que cobran y entran en poder, deberán escribirse en pliegos del Sello cuarto, formándose enteramente con papel de esta clase los libros de sus oficios.

ART. 70. Las obligaciones de los encabezamientos generales de las Ciudades, Villas y Lugares que hacen los Ayuntamientos y los Gremios de ellas, se extenderán en papel del Sello cuarto, pudiendo hacerse consecutivamente en un mismo pliego las que cupiesen en él.

ART. 71. El repartimiento que por menor hacen los gremios se hará en papel del Sello cuarto. En el propio Sello irán los mandamientos que cumplido el plazo se dan para que paguen todas las personas contenidas en las copias de los encabezamientos; usándose tambien del mismo en los que se dan para ejecutar los particulares, y en todos los despachos relativos á los encabezamientos, como los de posturas, pujas, remates, traspasos, fianzas, abonos, recudimientos, y otros cualesquiera que causan los arrendamientos que se hacen de los ramos de rentas por menor, observándose la Real cédula de quince de diciembre de mil seiscientos treinta y siete, á que se refiere la Real Pragmática-sancion de mil setecientos cuarenta y cuatro.

ART. 72. Las cédulas que se diesen de cantidad señalada de maravedises de merced ó de ayuda de costa se escribirán en papel del Sello tercero, no llegando á 100 ducados; y en el del Sello primero las que fuesen de 100 ducados ó mas. Las que se despachen para pagar por la Real Hacienda, no llegando á 100 ducados, se extenderán en el del Sello cuarto; y si fuesen de 100 ducados ó mas hasta 1000, en el del Sello segundo: las que fuesen ó excediesen de esta cantidad en el del Sello primero. Las libranzas ó provisiones que se diesen en virtud de dichas cédulas, y no llegasen á 100 ducados, se extenderán en papel del Sello cuarto; y las que fuesen de esta cantidad ó excedieren de ella en el del tercero. Y asi las cédulas como las libranzas que se diesen para limosnas, se despacharán en papel del Sello de Oficio.

ART. 73. Las cédulas de aprobacion de las partidas apuntadas ó libradas por billetes de los Presidentes ó Gobernadores del Consejo de Hacienda se harán en papel del Sello de Oficio. Las que se despachasen en aprobacion de las escrituras que las partes otorgan sobre asientos, ventas, transacciones, arrendamientos y otros cualesquiera contratos, que suelen ponerse al respaldo ó al pie de dichos documentos, por ser parte integrante de los contratos, se pondrán, cuando fuese necesario añadir pliego, en el papel del Sello en que estuviesen las mismas escrituras.

ART. 74. En las cédulas que se dan á los asentistas y otras personas para consignarles por mayor la cantidad que han de haber por razon de asientos, débitos ó mercedes, se guardará lo prevenido en el artículo 72:

pero las libranzas que en virtud de dichas cédulas se despachen de partidas pequeñas sobre efectos ó ramos de las Rentas Reales, se escribirán en pliego del Sello tercero.

ART. 75. El auto ó billete que el Consejo diere en el señalamiento de las medias anatas, se pondrá en papel del Sello cuarto, poniéndose al respaldo el recibo del Tesorero, y dándose por la Contaduría en papel del mismo Sello la certificación acostumbrada de haberse pagado aquel derecho. Todos los otros despachos que antecudiesen á la primera paga, se escribirán en papel comun; y en cuanto á los memoriales, peticiones, provisiones, cédulas, comisiones, fianzas, obligaciones, libranzas y otros cualesquiera despachos se guardará lo dispuesto en este mi Real decreto.

ART. 76. Los libros de los Pósitos han de estar en papel del Sello cuarto, excepto el primero y último pliego que serán del Sello primero, renovándose los libros todos los años. Las cuentas de estos establecimientos, inclusa la copia que queda en el Archivo, se formarán en papel del Sello cuarto. Las licencias para sacas de trigo y dinero se pondrán al margen del memorial en que se soliciten. Todos los demas actos, escrituras, ejecuciones, apremios, testimonios y obligaciones se han de extender en papel del Sello cuarto.

ART. 77. En las oficinas principales de la Corte y en las de las Provincias, en las cuales deben formarse libros (aunque sean en folio) de cargo y data de efectos ó caudales, contratos contra las Rentas, y demas objetos que exigen una rigurosa intervencion, se usará en ellos de papel comun, á excepcion de la primera y última hoja, que será de papel del Sello cuarto de Oficio, observándose precisamente la circunstancia de estamparse en la primera hoja el destino del libro, hojas que contiene, incluidas las del Sello, y firmándola con firma entera los Gefes principales: las restantes hojas se rubricarán por los mismos. Todos los demas libros de asiento particular, ó que para su gobierno lleven los Tesoreros, Contadores y Administradores de todas Rentas, podrán ser de papel comun; pero siempre foliados y rubricados por sus respectivos Gefes.

ART. 78. Todos los documentos que se expidan por las oficinas de mi Real Hacienda para uso del servicio, incluidas las relaciones juradas con que los Administradores y Tesoreros rinden sus cuentas, deberán estar entendidos en papel del Sello cuarto de Oficio, como asimismo las certificaciones y finiquitos.

ART. 79. Las guías, licencias de sacas, pasaportes y salvoconductos de mercaderías, frutos, ganados y bestias para dentro de estos Reinos, se harán en papel comun, y para los Reinos extranjeros en papel del Sello primero. Pero siendo los interesados personas que vivan dentro de las tres leguas de la raya y al contorno de los puertos secos, y entren y salgan á comerciar de unos á otros Reinos, habiendo de volver los ganados y bestias que registraron, se harán las guías en papel comun. Y si volviesen, y los derechos de la extraccion no importasen el valor de medio pliego del Sello de Ilustres, se harán las guías en papel del Sello cuarto.

ART. 80. Los registros y contra-registros de mercaderías en los puertos secos y mojados se pondrán en papel del Sello cuarto.

ART. 81. Las certificaciones ó testimonios que se diesen por las Contadurías, Secretarías ó Escribanías, siendo á instancia de parte ó dependiente, se harán en papel del Sello cuarto, y si fuesen puramente de oficio

ó á instancia fiscal, en papel de Oficio; guardándose la misma distincion en los informes que diesen al Consejo ó al Tribunal.

ART. 82. Las escrituras públicas de cartas de pago, así en el registro como en las copias, se otorgarán en papel del Sello cuarto, y de las otras clases superiores, con las distinciones que hacen las leyes á proporcion de la entidad; pero en las que fuesen de puras limosnas concedidas sobre las Rentas, y las de recompensas á los Eclesiásticos en la administracion del Excusado, nunca se usará mas que del papel del Sello cuarto.

ART. 83. Todos los títulos, testimonios, certificaciones, nombramientos de oficios que dan y despachan los Intendentes, Subdelegados, Administradores generales, Tesoreros, Contadores ó Arrendadores de Rentas, así de Guardas como de Comisarios, Ejecutores, Veedores, Diligencieros y Alguaciles, se extenderán en papel del Sello tercero: los demas oficios superiores en el del Sello primero; pero en los que se despachan en virtud de ordenes Reales, y sirven con sola carta-orden de los Directores generales, no se hará novedad.

ART. 84. En los demas puntos no especificados en estas reglas concernientes al uso del papel sellado en la Administracion y oficinas de Rentas, se observará lo dispuesto en las leyes, proponiéndose los casos dudosos á la Direccion general de aquellas para que los resuelva, ó si fuere necesario los consulte á mi Consejo de Hacienda.

ART. 85. Para ocurrir á los inconvenientes que resultarían de reducirse los negocios y contratos á las confianzas y créditos privados en perjuicio de los funcionarios públicos y riesgo de la justicia de las partes, prevengo que todos los contratos y obligaciones que se escribiesen en dichos documentos privados, si se sellasen con el Sello que les correspondiese, segun su calidad y cantidad, segun lo que se ha ordenado respecto de las escrituras públicas, tendrán relacion á todos los créditos personales y quirografarios que esten escritos en papel comun sin Sello, graduándoles despues de las escrituras públicas, y dándoles lugar entre sí mismos conforme á su antelacion, sin que por esto sea visto dar á las cédulas y escritos privados mas fuerza, fe ni autoridad de la que por derecho tienen y deben tener.

ART. 86. Ni en los puestos de esta Corte, ni en las demas receptorías de los partidos del Reino, se recibirán otros pliegos errados que los de los cuatro primeros Sellos, que en el mismo acto de escribirse, formarse ó extenderse los despachos, instrumentos y actos judiciales se hubiesen errado, y por ningun caso aquellos cuya primera hoja se haya llegado á escribir enteramente para continuar en papel blanco ó sellado.

ART. 87. Tampoco se recibirán los que en el mismo pliego se verifique la errata, acabado todo el instrumento con las refrendatas y suscripciones que le cierran; ni los que llegasen á estar cosidos, ni los pliegos y medios pliegos que en asuntos y materias contenciosas se hayan firmado por los abogados ó Procuradores, ni los que se hallen con decreto de los Consejos y Juntas, ó con auto de los Juzgados ordinarios; porque todos estos no son errados por accidente ó casualidad, y el admitirlos causaria fraudes y abusos. Lo mismo se observará con los pliegos que se devuelven impresos con el nombre de errados, cuyo recibo perjudicaria á la Real Hacienda.

ARR. 88. Debiendo guardarse la regla establecida para el recibo de

los Sellos cortados de los mismos cuatro primeros Sellos, no se recibirá ninguno de los Juzgados ordinarios y Oficiales públicos, sino únicamente los que se errasen por accidente en los despachos de los Consejos, Juntas, Chancillerías y Audiencias, y aun estos estando rubricados de los Secretarios, Contadores, Escribanos de Cámara y Oficiales de papeles de los mismos tribunales, á quienes solo se permite esta confianza, y no á los demas Juzgados ordinarios y oficiales públicos, á los cuales tampoco comprende para este caso la posterior Real declaracion á consulta de mi Consejo de Castilla de catorce de diciembre de mil setecientos cuarenta y cuatro, pues en ella no se trató de Sellos cortados, sino solamente de la admision de lo errado, sin distincion de los cuatro Sellos.

ART. 89. Siendo el Sello de Oficio determinado y establecido precisamente con aplicacion á ciertas causas, y con expresa prohibicion para otras, no se hará comun su venta, sino facilitarse á los que lo necesiten y puedan gastarlo con el pago de su valor al contado. Y mediante que lo primero se ejecuta con los Consejos, Tribunales y Juntas, como tambien con las oficinas de esta Corte, á excepcion de la Sala de Alcaldes de mi Real Casa y Corte, se deberá proveer á esta, como dimanada de dicho Consejo, de las resmas que necesitare hasta la cantidad que tiene asignada, y recibe anualmente el Escribano de Cámara de Gobierno del mismo Consejo, por cuya mano se proveerá al de la Sala.

ART. 90. Y en atencion á que por la disposicion del artículo antecedente no queda en la Corte tribunal ni comision á que se deba surtir del referido Sello de Oficio, sino es el Juzgado ordinario del Corregidor, sus Tenientes y gobierno del Ayuntamiento, deberá acudir el primero al Tesorero particular de este derecho, para que entregue á la persona que diputare las resmas que del papel de Oficio necesite, cuyo importe pagará de contado, zelando que no se gaste ni consuma en otras causas que en aquellas para que está establecido, previniéndose lo mismo á los Presidentes de las Chancillerías y Audiencias, Intendentes y Corregidores de los partidos adonde se remita papel sellado, con insercion del artículo que trata de este Sello, para su puntual observancia.

ART. 91. Como al fin del año podrá quedar porcion de papel sellado en poder de varias personas que serian defraudadas en el coste, por no servir para el año siguiente, se deberán entregar á los Consejos ó persona nombrada por ellos desde primero hasta quince de enero inclusive; admitiéndoseles y dándoles en su lugar otro del año corriente, segun el valor y tasa de cada uno, con la circunstancia de que los que se volviesen pasado el citado plazo no se hayan de admitir ni cambiar por otros; y las personas en cuyo poder se hallaren, pasado dicho término, incurrirán en las penas impuestas á los que introducen moneda falsa, para que con esta prevencion se consiga el fin de la legalidad.

ART. 92. Debiéndose entender comprendidos en esta mi Soberana determinacion todos y cualesquiera géneros de instrumentos, escrituras, cédulas, despachos, títulos, privilegios y demas documentos que se usan y pueden usar en estos mis Reinos, si alguna se omitiere, se ha de regular por la razon y comparacion de las expresadas, segun la calidad y cantidad que mas convenga con su naturaleza, consultándome los Consejos, Chancillerías, Audiencias, Juntas y demas Tribunales en cualquiera duda, para tomar la resolucion conveniente.

ART. 93. Cuando hubiesen de presentarse en juicio cartas particulares ó otros papeles que por su naturaleza no deben estar en papel sellado, se acompañarán otros tantos pliegos ó medios pliegos, en los que se pondrá la nota de reintegro.

ART. 94. Las letras de cambio se despacharán en la misma forma y precios que se ejecuta en el día.

ART. 95. No son comprendidas en el artículo anterior las letras ó libranzas que se giren por mis Reales Tesorerías.

ART. 96. Estará de venta el Papel sellado de Pobres, y de su uso y admision serán responsables respectivamente el que lo presente y el que lo admita.

ART. 97. Queda derogada la cédula del año de mil setecientos noventa y cuatro en todo lo que se oponga á este mi Soberano decreto, por haberse refuadido en él la parte de los artículos que quedan vigentes.

ART. 98. Asimismo derogo cuanto las llamadas córtes han dispuesto sobre este punto.

ART. 99. En todas las oficinas y dependencias por donde deban correr estas materias, habrá ejemplares de este mi Real decreto para conocimiento de todos los interesados.

ART. 100. La Direccion general de Rentas procederá sin demora á tomar las disposiciones que estan en sus facultades para que tenga pronta ejecucion lo prevenido en los anteriores artículos; y se comunicará el presente decreto á mi Consejo Real, á fin de que lo haga circular y cumplir en la parte que le toca. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á diez y seis de febrero de mil ochocientos veinte y cuatro. = A. D. Luis Lopez Ballesteros.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de febrero de 1824. = Luis Lopez Ballesteros. = Señor Intendente de Burgos.

*Y lo traslado á VV. para su inteligencia; y puntual cumplimiento en la parte que les toca.*

Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 26 de Mayo de 1824.

Diégo Escandon  
Yo el Rey.

ART. 92. Debiéndose entender comprendidos en esta mi Soberana determinacion todos y qualquiera géneros de instrumentos, escrituras, cédulas, despachos, títulos, privilegios y demás documentos que se han y pueden usar en estos mis Reinos, si alguna se omittiere, se ha de regular por la razon y comparacion de las expresadas, segun la calidad y cantidad que mas convenga con su naturaleza, consultándose los Consejos, Chancillerías, Audiencias, Juntas y demás Tribunales en cualquier forma para tomar la resolucion conveniente.



G·E·F 48

Com  
Cuba

SS. Justicia, y

E 125983